



## ANTECEDENTES

- I. El 31 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

**0001600188221:**

*"COPPIAS CERTIFICADAS DE LA BITACORA NÚMERO 23QR2018TD065, RELATIVO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "ATRACADERO MOLLA NERO"*

DATOS ADICIONALES:

*EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA AIA CON NÚMERO DE OFICIO 04/SGA/1682/18 04486..."(Sic)*

**0001600188321:**

*"CONSULTA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE BITÁCORA 23QR2018TD065, RELATIVO AL PROYECTO "ATRACADERO MOLLA NERO"*

DATOS ADICIONALES:

*AIA EXPEDIDA A FAVOR DE LA SOCIEDAD BUSINEES & ENVIROMENT BALANCE, S.A. DE C.V..."(Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **06/ORC/302/2021**, datado el 10 de junio del año en curso, signado por **la Jefa de la Unidad Jurídica en suplencia, por ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que el **Expediente administrativo del proyecto denominada "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD06**, se encuentra sub-judice en un juicio de nulidad, *07/20-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: misma que es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA por tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 104 y 113, fracción XI, de la LGTAIP, así como el Artículo **110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:***



## RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600188221 Y 0001600188321

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p><b>Expediente administrativo del proyecto denominada "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065.</b></p>	<p>Debido a que el expediente administrativo solicitado contiene <b><u>actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento seguidos en forma de un juicio que no han causado estado</u></b>, pues el oficio de resolutive 04/SGA/1682/18 04486 de fecha 11 de septiembre de 2018, por el que se autorizó de manera condicionada el proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, fue impugnado mediante un juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p> <p>En virtud de que esta Oficina de Representación forma parte del juicio de nulidad al ser la parte demandada y que el juicio continúa en procedimiento, al no haberse resuelto el asunto de fondo y no haber causado estado.</p> <p>Por lo que de proporcionar o permitir el acceso directo al citado expediente administrativo, vulneraría la conducción y la certeza jurídica de las partes del expediente administrativo seguido en forma de juicio a que se encuentra actualmente sujeta, toda vez que, la sentencia del juicio de nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Criterio 19/13 emitido por el INAI.</p>

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, justificó en su oficio número **06/ORC/302/2021**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



**Daño Real:** El expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, contiene actuaciones, diligencias y constancias propias **del procedimiento seguidos en forma de un juicio que no han causado estado**, pues el oficio de resolutive 04/SGA/1682/18 04486 de fecha 11 de septiembre de 2018, por el que se autorizó de manera condicionada el proyecto, fue impugnado mediante un juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que esta Oficina de Representación forma parte del juicio de nulidad al ser la parte demandada.

**Daño demostrable:** Si se otorga la información contenida en el expediente administrativo solicitado por los ciudadanos, se podría utilizar para afectar el seguimiento del proceso del juicio de nulidad y por tanto en la impartición de justicia para las partes del juicio, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del juicio, siendo que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es la autoridad jurisdiccional que debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en el juicio de nulidad.

**Daño identificable:** Al proporcionar la información (los documentos contenidos en el expediente administrativo del proyecto) concerniente a la resolución impugnada en el juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6, cuya sustanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se podría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podría influir en la imparcialidad al emitir el fallo de la autoridad jurisdiccional.

Por lo anterior, se advierte sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, **que contiene actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento administrativo seguidos en forma de un juicio que no ha causado estado**, representaría indiscutiblemente un riesgo y daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

Divulgar la información contenida en el expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes del juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6, toda vez que, la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, afectando el desarrollo adecuado del



procedimiento con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad.

Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquellas que tuvieran intereses contrarios a las partes del juicio de nulidad, pueden acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa en las dos solicitudes con folio al rubro citadas y en su caso a la información y documentación que se proporcione, ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, las documentales a entregar, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversión de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del juicio de nulidad existente.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Atendiendo el principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reserva de información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se propone la restricción de la información solicitada, es decir del expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, como información reservada, **por un periodo de tres años o hasta en tanto el juicio de nulidad haya causado estado.**

De conformidad con el TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

De conformidad con los artículos 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE  
FOLIO 0001600188221 Y 0001600188321**

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema al que se refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la **Fracción I de la prueba de daño** de este oficio y al que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, estriba en que su difusión vulneraría la disposición del orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica al actualizarse la hipótesis de excepción al otorgamiento de la información.

Lo anterior, da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el juicio de nulidad, es decir, divulgar las documentales que conforman el expediente administrativo solicitado, podría afectar el desarrollo del juicio, toda vez que, la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, afectando el desarrollo adecuado del procedimiento con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Se reitera la justificación expuesta en la **Fracción I de la prueba de daño** de este oficio y al que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en dicha fracción se justifica "La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional".

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**



**Circunstancias de modo:** Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que en relación al expediente administrativo del proyecto denominado "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, la existencia del expediente sin número que contiene las constancias documentales del juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por una persona física por su propio derecho y que el tercero interesado es la moral a quien se le autorizó el proyecto número 23QR2018TD065, el cual una vez analizado, se constató que mediante Acuerdo de fecha 03 de mayo de 2021, se previno al tercero interesado en relación a su recurso de reclamación interpuesto en autos de ese juicio de nulidad, por lo que se tiene que a la fecha de presentación de las dos solicitudes al rubro citadas, el juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 continua en procedimiento, al no haberse resuelto el asunto de fondo y no haber causado estado.

En el juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 el actor impugna el oficio resolutivo 04/SGA/1682/18 04486 de fecha 11 de septiembre de 2018 por el que esta autoridad administrativa autorizó de manera condicionada el desarrollo del proyecto denominada "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda de la información se realizó a partir de la fecha en que esta Unidad Administrativa tuvo conocimiento de las dos solicitudes de acceso a la información con folio 0001600188221 y 0001600188321.

Así como se ha mencionado, se reitera que actualmente el oficio resolutivo 04/SGA/1682/18 04486 de fecha 11 de septiembre de 2018, por el que esta autoridad administrativa autorizó de manera condicionada el desarrollo del proyecto denominada "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, se encuentra sujeta a un juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Circunstancias de lugar:** El expediente administrativo del proyecto denominado "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, obra en esta Oficina de Representación en el domicilio Boulevard Kukulcán, Km. 4.8, Zona Hotelera, C.P. 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Se reitera la justificación expuesta en la **Fracción III de la prueba de daño** de este oficio y al que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia



"2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600188221 Y 0001600188321

y Acceso a la Información Pública, pues en dicha fracción se justifica "La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Se propone la restricción de la información solicitada, es decir del expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, como información reservada, **por un periodo de tres años o hasta en tanto el juicio de nulidad haya causado estado.**

Que el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;**

**Juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6** radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por una persona física por su propio derecho y que el tercero interesado es la moral a quien mediante oficio resolutivo 04/SGA/1682/18 04486 de fecha 11 de septiembre de 2018 por el que esta autoridad administrativa autorizó de manera condicionada el desarrollo del proyecto denominada "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065; juicio de nulidad que actualmente continua en procedimiento, al no haberse resuelto el asunto de fondo y no haber causado estado.

En el juicio de nulidad el actor impugna el oficio resolutivo 04/SGA/1682/18 04486 de fecha 11 de septiembre de 2018 y esta Oficina de Representación forma parte del juicio al ser la parte demandada.

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;**

El expediente administrativo del proyecto denominada "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, **contiene actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento administrativo seguido en forma de un juicio que no ha causado estado**, pues como ya se ha manifestado, el oficio resolutivo por el que se autorizó de manera condicionada el proyecto, fue impugnado mediante un juicio de nulidad,



*razón por la que esta Representación determina que la información solicitada encuadra en los supuestos de INFORMACIÓN RESERVADA.*

*Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. ***Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.***

*La Oficina de Representación en el estado de Quintana Roo, es autoridad demanda en autos del juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*

2. ***Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

*Toda vez que las documentales que integran el expediente administrativo del proyecto denominada "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, contiene **actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento administrativo seguido en forma de un juicio que no ha causado estado**, pues como ya se ha manifestado, el oficio resolutivo por el que se autorizó de manera condicionada el proyecto, fue impugnado mediante un juicio de nulidad, cuya sustanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

## **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **06/ORC/302/2021**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada relativa a los constancias que se encuentran dentro del **Expediente administrativo del proyecto denominada "Atracadero Molla Nero"**, es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, por un periodo de tres años, de conformidad con los **artículos 104** y **113 fracción XI** del de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información; ya que a la fecha no ha causado estado, en virtud de que fue promovido un juicio de nulidad **307/20-EAR-01-6** conforme se acredita con el oficio resolutivo 04/SGA/1682/18 04486 de fecha 11 de septiembre de 2018 en la



Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal de Justicia Administrativa, sin que exista resolución al respecto, mismos que consiste en:

*"...Debido a que el expediente administrativo solicitado contiene **actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento seguidos en forma de un juicio que no han causado estado**, pues el oficio de resolutive 04/SGA/1682/18 04486 de fecha 11 de septiembre de 2018, por el que se autorizó de manera condicionada el proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, fue impugnado mediante un juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*En virtud de que esta Oficina de Representación forma parte del juicio de nulidad al ser la parte demandada y que el juicio continúa en procedimiento, al no haberse resuelto el asunto de fondo y no haber causado estado.*

*Por lo que de proporcionar o permitir el acceso directo al citado expediente administrativo, vulneraría la conducción y la certeza jurídica de las partes del expediente administrativo seguido en forma de juicio a que se encuentra actualmente sujeta, toda vez que, la sentencia del juicio de nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad..."(Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA, debido a que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo de cinco años, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción XI del de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información; ya que a la fecha no ha causado estado, por medio del cual hizo de conocimiento a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, la existencia del expediente sin número que contiene las constancias documentales del juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 radicado



en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Atendiendo a que se considera con el carácter de reserva toda información que obra en expedientes judiciales o de procedimientos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado o ejecutoria. Es preciso mencionar que el procedimiento de **juicio de nulidad** contenido en el expediente 307/20-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, materia de la solicitud de información, cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que se llevaron a cabo las etapas de notificación del inicio, plazo para aportar pruebas, desahogo de las mismas y la emisión de la resolución que puso fin al procedimiento.

Al respecto, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** justificó que la información actualiza el supuesto **normativo vulnerando la conducción de expedientes judiciales**, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

**Daño Real:** El expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, contiene actuaciones, diligencias y constancias propias **del procedimiento seguidos en forma de un juicio que no han causado estado**, pues el oficio de resolutive 04/SGA/1682/18 04486 de fecha 11 de septiembre de 2018, por el que se autorizó de manera condicionada el proyecto, fue impugnado mediante un juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que esta Oficina de Representación forma parte del juicio de nulidad al ser la parte demandada.

**Daño demostrable:** Si se otorga la información contenida en el expediente administrativo solicitado por los ciudadanos, se podría utilizar para afectar el seguimiento del proceso del juicio de nulidad y por tanto en la impartición de justicia para las partes del juicio, pues difundir información



que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del juicio, siendo que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es la autoridad jurisdiccional que debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en el juicio de nulidad.

**Daño identificable:** Al proporcionar la información (los documentos contenidos en el expediente administrativo del proyecto) concerniente a la resolución impugnada en el juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6, cuya sustanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se podría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podría influir en la imparcialidad al emitir el fallo de la autoridad jurisdiccional.

Por lo anterior, se advierte sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, que **contiene actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento administrativo seguidos en forma de un juicio que no ha causado estado**, representaría indiscutiblemente un riesgo y daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

## **II- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Este Comité, considera que **la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo DGGIMAR justificó que la información vulnera la conducción de expedientes judiciales, causando un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:**

Divulgar la información contenida en el expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes del juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6, toda vez que, la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, afectando el desarrollo adecuado del procedimiento con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad.

Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquellas que tuvieran intereses contrarios a las partes del juicio de nulidad, pueden acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa en las dos solicitudes con folio al rubro citadas y en su



caso a la información y documentación que se proporcione, ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, las documentales a entregar, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del juicio de nulidad existente.

### **III- La limitación se adecuó al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Este Comité, considera que **la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** justificó que la información vulnera la **conducción de expedientes judiciales**, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Atendiendo el principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reserva de información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se propone la restricción de la información solicitada, es decir del expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, como información reservada, **por un periodo de tres años o hasta en tanto el juicio de nulidad haya causado estado.**

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** justificó las causales aplicables debido a que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:



De conformidad con los artículos 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo DGGIMAR** justifico el supuesto normativo conforme a la reserva de la información que afecta **la conducción de expedientes judiciales**, y acredito que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Divulgar la información contenida en el expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes del juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6, toda vez que, la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, afectando el desarrollo adecuado del procedimiento con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad.

Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquellas que tuvieran intereses contrarios a las partes del juicio de nulidad, pueden acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa en las dos solicitudes con folio al rubro citadas y en su caso a la información y documentación que se proporcione, ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, las documentales a entregar, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversión de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del juicio de nulidad existente.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana** justifico la reserva de la información que **vulnera la**



**conducción de expedientes judiciales**, además, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, estriba en que su difusión vulneraría la disposición del orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica al actualizarse la hipótesis de excepción al otorgamiento de la información.

Lo anterior, da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el juicio de nulidad, es decir, divulgar las documentales que conforman el expediente administrativo solicitado, podría afectar el desarrollo del juicio, toda vez que, la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, afectando el desarrollo adecuado del procedimiento con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** justifico el supuesto normativo del **actualiza la reserva de la información que vulnerando la conducción de expedientes judiciales** y acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

**Daño Real:** El expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, contiene actuaciones, diligencias y constancias propias **del procedimiento seguidos en forma de un juicio que no han causado estado**, pues el oficio de resolutive 04/SGA/1682/18 04486 de fecha 11 de septiembre de 2018, por el que se autorizó de manera condicionada el proyecto, fue impugnado mediante un juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que esta Oficina de Representación forma parte del juicio de nulidad al ser la parte demandada.

**Daño demostrable:** Si se otorga la información contenida en el expediente administrativo solicitado por los ciudadanos, se podría utilizar para afectar



el seguimiento del proceso del juicio de nulidad y por tanto en la impartición de justicia para las partes del juicio, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del juicio, siendo que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es la autoridad jurisdiccional que debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en el juicio de nulidad.

**Daño identificable:** Al proporcionar la información (los documentos contenidos en el expediente administrativo del proyecto) concerniente a la resolución impugnada en el juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6, cuya sustanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se podría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podría influir en la imparcialidad al emitir el fallo de la autoridad jurisdiccional.

Por lo anterior, se advierte sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, **que contiene actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento administrativo seguidos en forma de un juicio que no ha causado estado**, representaría indiscutiblemente un riesgo y daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** justifico el supuesto normativo a la reserva de información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancias de modo:** Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que en relación al expediente administrativo del proyecto denominado "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, la existencia del expediente sin número que contiene las constancias documentales del juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por una persona física por su propio derecho y que el tercero interesado es la moral a quien se le autorizó el proyecto número 23QR2018TD065, el cual una vez analizado, se constató que mediante Acuerdo de fecha 03 de mayo de 2021, se previno al tercero interesado en relación a su recurso de reclamación interpuesto en autos



de ese juicio de nulidad, por lo que se tiene que a la fecha de presentación de las dos solicitudes al rubro citadas, el juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 continua en procedimiento, al no haberse resuelto el asunto de fondo y no haber causado estado.

En el juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 el actor impugna el oficio resolutivo 04/SGA/1682/18 04486 de fecha 11 de septiembre de 2018 por el que esta autoridad administrativa autorizó de manera condicionada el desarrollo del proyecto denominada "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda de la información se realizó a partir de la fecha en que esta Unidad Administrativa tuvo conocimiento de las dos solicitudes de acceso a la información con folio 0001600188221 y 0001600188321.

Así como se ha mencionado, se reitera que actualmente el oficio resolutivo 04/SGA/1682/18 04486 de fecha 11 de septiembre de 2018, por el que esta autoridad administrativa autorizó de manera condicionada el desarrollo del proyecto denominada "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, se encuentra sujeta a un juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Circunstancias de lugar:** El expediente administrativo del proyecto denominado "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, obra en esta Oficina de Representación en el domicilio Boulevard Kukulcán, Km. 4.8, Zona Hotelera, C.P. 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** justifico el supuesto normativo de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo el principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reserva de información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se propone la



restricción de la información solicitada, es decir del expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, como información reservada, **por un periodo de tres años o hasta en tanto el juicio de nulidad haya causado estado.**

Se propone la restricción de la información solicitada, es decir del expediente administrativo del proyecto "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, como información reservada, **por un periodo de tres años o hasta en tanto el juicio de nulidad haya causado estado.**

Que el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** justifique la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base a lo siguiente:

**Juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6** radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por una persona física por su propio derecho y que el tercero interesado es la moral a quien mediante oficio resolutivo 04/SGA/1682/18 04486 de fecha 11 de septiembre de 2018 por el que esta autoridad administrativa autorizó de manera condicionada el desarrollo del proyecto denominada "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065; juicio de nulidad que actualmente continua en procedimiento, al no haberse resuelto el asunto de fondo y no haber causado estado.

En el juicio de nulidad el actor impugna el oficio resolutivo 04/SGA/1682/18 04486 de fecha 11 de septiembre de 2018 y esta Oficina de Representación forma parte del juicio al ser la parte demandada.

- II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;***



Este Comité, considera que **la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** demostró que información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

El expediente administrativo del proyecto denominada "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, **contiene actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento administrativo seguido en forma de un juicio que no ha causado estado**, pues como ya se ha manifestado, el oficio resolutivo por el que se autorizó de manera condicionada el proyecto, fue impugnado mediante un juicio de nulidad, razón por la que esta Representación determina que la información solicitada encuadra en los supuestos de INFORMACIÓN RESERVADA.

**Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:**

1. **Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.**

Esta Oficina de Representación en el estado de Quintana Roo, es autoridad demanda en autos del juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

2. **Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Toda vez que las documentales que integran el expediente administrativo del proyecto denominada "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065, contiene **actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento administrativo seguido en forma de un juicio que no ha causado estado**, pues como ya se ha manifestado, el oficio resolutivo por el que se autorizó de manera condicionada el proyecto, fue impugnado mediante un juicio de nulidad, cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra



el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600188221 Y 0001600188321

*contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del Expediente administrativo del proyecto denominado "Atracadero Molla Nero", número 23QR2018TD065 ya que contiene constancias documentales del juicio de nulidad 307/20-EAR-01-6 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por una persona física por su propio derecho y que el tercero interesado es la moral a quien se le autorizó el proyecto y dicho juicio no a causado estado, por lo que se clasifica como reservado por un periodo de tres años, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere el multicitado expediente, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando V**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **06/ORC/302/2021** de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado**



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE  
FOLIO 0001600188221 Y 0001600188321**

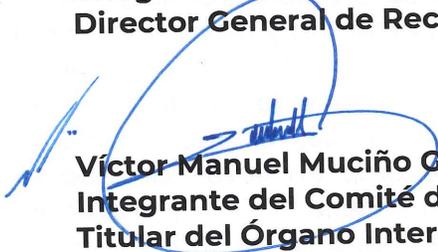
**de Quintana Roo** por lo que se reserva por el **periodo de tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 28 de junio de 2021.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**José Luis Torres Contreras**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**